

**1.5.10.1. LEY DE LA JUVENTUD, Nº 342 DE 5 DE FEBRERO DE 2013[[1]](#footnote-1)**

**Artículo 25. (Organización y agrupación de jóvenes).**

**I.** Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, identidad de género, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.

**Artículo 10°.- (Derechos políticos)** Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos políticos:

1. A la participación individual y colectiva en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural del Estado.
2. A concurrir como elector y elegible en instancias de representación y deliberación en órganos públicos, de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado y las leyes.
3. A participar activamente como elector o elegible en la vida orgánica de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones sociales. La representación en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, será de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
4. Ejercer el control social en la gestión pública y en la calidad de los servicios públicos, de acuerdo a norma.

1. Anexo BOL/DIGU/E/24 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N342.xhtml> [↑](#footnote-ref-1)